



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2015-00848  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN - MINISTERIO  
DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por la apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 28 de septiembre de 2017, por medio del cual solicitó aclarar el proveído del 22 de septiembre del mismo año que fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro de este proceso, como quiera que el encabezado del mismo se refiere a un demandante distinto al que promovió este medio de control y tiene un número único de radicación distinto al asignado (fl. 251).

### 1. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, respecto a la aclaración y corrección de las providencias judiciales prescriben lo siguiente:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella. (Subrayado fuera de texto)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en reiteradas oportunidades<sup>1</sup> que en cuanto a la corrección de providencias judiciales, la procedencia de esta institución habilita al juez para enmendar errores puramente aritméticos, o aquellos que consistan en una omisión, cambio o alteración de palabras que se encuentren en la parte resolutive de la decisión, o que influyan en ella.

Así las cosas, al identificar las disconformidades que adujo la apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en primer lugar se observa que se incurrió en una imprecisión al señalar tanto al demandante como al número único de radicación del presente proceso, es decir, se relacionó al señor CESAR ALBEIRO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ como demandante y el número de radicación 11001-33-35-026-2016-00243, a pesar de que dichos datos son distintos (fl. 250).

Por lo anterior, es claro que se incurrió en un cambio de palabras a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., pues la calidad de demandante dentro del presente proceso corresponde al señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ mientras que el número de radicación al momento del reparto es el 11001-33-35-026-2015-00848 (fl. 127), motivo por el cual, de manera oficiosa, se ordenará la corrección del auto del 22 de septiembre de 2017, en el entendido de que los datos antes señalados son los que corresponden a su encabezado.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de aclaración del mencionado proveído por cuanto las imprecisiones contenidas en el mismo no derivan de la presencia de conceptos o frases que generan motivo de duda, tal como lo dispone el artículo 285 del C.G. del P.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo: (i) Sección Tercera - Subsección "C"; Consejero ponente, Enrique Gil Botero; Sentencia de 26 de febrero de 2014; radicación 05001-23-31-000-1990-00861-01(28110)A; (ii) Sección Segunda - Subsección "B"; Consejero ponente, Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 20 de mayo de 2010; radicación 25000-23-25-000-2002-00491-01(6323-05); (iii) Sección Segunda - Subsección "B"; Consejera ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez; Sentencia de 11 de febrero de 2008; radicación 25000-23-25-000-2003-01459-01(3955-04); (iv) Sección Segunda - Subsección "B"; Consejero ponente, Alejandro Ordoñez Maldonado; Sentencia de 19 de julio de 2007; radicación 25000-23-25-000-1999-05240-01(4031-03).

<sup>2</sup> **Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Es más, de acuerdo con la constancia visible en el folio 253 del plenario, de la asistencia del apoderado sustituto de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la audiencia inicial programada en el auto objeto de corrección, puede inferirse que dicho extremo procesal tenía conocimiento del proceso y la actuación que debía surtirse en la fecha y hora señalada para realizar dicha diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario fijar nuevamente la fecha y la hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 22 de septiembre de 2017 en la parte pertinente de su encabezado, bajo el entendido de que la calidad de demandante corresponde al señor **Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez**, mientras que el número único de radicación asignado a este medio de control es el **11001-33-35-026-2015-00848-00**.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

---

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.  
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.* (Destacado fuera de texto)



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **9 DE OCTUBRE DE 2017**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**